



REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CNSC**  
COMISIÓN NACIONAL  
DEL SERVICIO CIVIL  
Igualdad, Mérito y Oportunidad

## RESOLUCIÓN No 14701 13 de octubre del 2023



*“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 3 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”*

### LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 11 de la Ley 909 de 2004, el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el numeral 17 del artículo 14° del Acuerdo No. 2073 de 2021 modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto de 2022, y,

#### CONSIDERANDO:

##### 1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1520 de 2020, para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, aclarado por el Acuerdo 20211000000076 de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No. 20201000003566 de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la lista de elegibles para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, mediante la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, publicada el 26 de enero de 2023 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cnsc.gov.co/bnle-listas/bnle-listasconsulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitó mediante el radicado No. **558471824 del 31 de enero de 2023**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, en virtud que el elegible presuntamente no cumple con los requisitos mínimos requeridos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146980.

Teniendo en consideración tal solicitud, la CNSC mediante Auto No. 351 del 4 de mayo de 2023, inició actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del aspirante **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, por la cual se conforma y adopta la lista de elegibles del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, y en definitiva decidir si se ajusta a lo dispuesto en el Artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005.

Seguidamente, la CNSC profirió la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023 *“Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3.” en la cual decidió:

*“ARTÍCULO PRIMERO. EXCLUIR al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, identificado con cédula de ciudadanía 4.071.207 de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para proveer trece (13) vacantes definitivas del empleo denominado **PROFESIONAL ESPECIALIZADO**, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3; de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Acto Administrativo (...).”*

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo tercero de dicha Resolución, la misma fue notificada al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, a través del SIMO el día 15 de agosto de 2023, concediéndole el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso de reposición en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue interpuesto a través de la ventanilla única de la CNSC y asignado el radicado No. 2023RE161797 del 25 de agosto de 2023.

## 2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC, la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las listas de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*“(…) **14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

*14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.*

*14.3 No superó las pruebas del concurso.*

*14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.*

*14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.*

*14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...).” (Resaltado fuera de texto).*

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005<sup>1</sup>, señala:

*“ARTÍCULO 16. La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores **y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto**, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

*Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo.”*

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

<sup>1</sup> Por el cual se establece el procedimiento que debe surtir ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo No. 2073 del 2021<sup>2</sup>, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022<sup>3</sup>, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de “Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, **para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas** y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente.” (Negrilla fuera de texto)

Por tanto, el trámite de las actuaciones administrativas tendientes a resolver las solicitudes de exclusión de elegibles de las listas conformadas, la expedición de las decisiones sobre las mismas, **y la resolución de los recursos que procedan en contra de dichas decisiones**, son actuaciones de competencia del Despacho encargado del respectivo Proceso de Selección, esto es, el de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño.

### 3. REQUISITOS DE FORMA Y OPORTUNIDAD

El procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición, están regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, en los artículos 74, 76 y 77, que a su tenor literal expresan:

**“Artículo 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)

**Artículo 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar (Subrayas intencionales). (...)

**Artículo 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)

En este sentido, se tiene que la Resolución No. 9956 del 3 de agosto del 2023, fue notificada al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, el día 15 de agosto de 2023, por medio del aplicativo “SIMO”, por lo que el recurso de reposición que se interpusiere en contra de esta decisión administrativa debía presentarse a más **tardar el 30 de agosto de 2023**.

Adicional a lo expuesto, se precisa que, dentro del plazo concedido para interponer recurso de reposición en contra de la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, **NO** fue presentado recurso de reposición a través de aplicativo dispuesto para ello (SIMO), el cual corresponde al medio oficial de

<sup>2</sup> “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

<sup>3</sup> Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 “Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

comunicación dentro del presente Proceso de Selección e indicado además en el párrafo tercero de la Resolución que resuelve la exclusión; no obstante el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO** allegó a través del canal de correspondencia de la CNSC, documento mediante radicado No. 2023RE161797 del 25 de agosto de 2023, por lo cual, este Despacho en garantía del debido proceso del aspirante, se pronunciará y resolverá de fondo las manifestaciones elevadas en dicho escrito.

## 5. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor FABIO ERNESTO PATIÑO CARO, mediante documento con radicado No. **2023RE161797** presentado el 25 de agosto del 2023, ejerció su derecho de defensa y contradicción con los siguientes argumentos:

“(…)

### HECHOS

1. El día 22 de agosto de 2023 encontré en SIMO la resolución N°9956 de agosto de 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible FABIO ERNESTO PATIÑO CARO, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No.1520 de 2020 -Nación 3”
2. Que al proceder a su lectura desafortunadamente, se encuentran argumentos “exageradamente” contradictorios, redactados con un alto grado de **subjetividad** al punto de incluir en su redacción aspectos muy personales del sustanciador como el que se encuentra en la página 2: “Conclusión: Amor la reunión estuvo sobre un problema que se presentó en la Esap y que me estaban informando”
3. La falta de objetividad se contradice con sus argumentaciones al redactar, principalmente cuando en el numeral 3 “Consideraciones para decidir”, cita jurisprudencia, entre otras, Sentencia T-180 de 2015, M.P. Jorge Iván Palacios mencionando que “El concurso público ha sido el mecanismo establecido por la Carta Política para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva ( … )” que reafirma la circunstancia legal que establece la carta magna en cuanto a la imparcialidad y la objetividad, preceptos bajo los cuales estaría obligada la CNSC a dar en sus actuaciones, sobre todo cuando afectan a un tercero como es el caso. Desafortunadamente quienes revisaron dicha redacción tampoco notaron la subjetividad de la redacción ni las demás falencias del pronunciamiento.
4. En el siguiente recorte extractado directamente del documento se puede apreciar el nivel de subjetividad del sustanciador cuando se toma el atrevimiento de sacar una “errada” conclusión al analizar un párrafo del anexo técnico:

Ahora bien, frente a la verificación del cumplimiento del Requisito Mínimo de experiencia del aspirante en primera medida, es pertinente indicar lo dispuesto en el Anexo Técnico del Acuerdo No 20201000003566 de 2020, el cual señala:

#### “3.1.1. Definiciones

Para todos los efectos de este proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(…)

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que **tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.**”

De lo anterior es válido precisar que la relación de las funciones o actividades que el aspirante aporte mediante las constancias laborales, **NO** se da con los Núcleos Básicos de Conocimiento y/o disciplinas académicas establecidas en el Requisito Mínimo de educación, sino directamente con las funciones del empleo, tal como lo explica el artículo citado anteriormente.

Como se puede apreciar la conclusión que el sustanciador aduce no tiene “relación” con la definición que está citando, es decir está citando su propia “jurisprudencia” con argumentos subjetivos no válidos. Porque lo que establece el acuerdo es que, la experiencia profesional relacionada es:

- La adquirida a partir de la terminación del pensum académico.
- Que tengan empleos similares del empleo a proveer
- Y que para el caso de empleos públicos las funciones deben ser del nivel profesional.

Resulta que lo “decretado” realmente indica que, la “Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer” (Decreto 1083 de 2015, art. 2.2.2.3.7). Y al respecto si hay verdadera jurisprudencia como la del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Susana Buitrago Valencia. 6 de mayo de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00021-01(AC

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

“(…) Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares”. (subraya fuera de texto)

La misma jurisprudencia indica que es totalmente ilógico y desproporcionado lo que está haciendo la entidad nominadora y la CNSC al exigirle cumplir exactamente las mismas funciones del cargo en vacancia. En cambio, he demostrado y las pruebas así lo indican, que las funciones desempeñadas y que presenté para la convocatoria se han efectuado en cargos similares.

5. Ahora bien, desafortunadamente el sustanciador cuando redactó la resolución en comento se **equivocó** en la revisión técnica de los documentos aportados a la convocatoria:

En primer lugar, **erróneamente** tomó la fecha de expedición (22 de abril de 2015) de un acta de “Actualización de nomenclatura de un título” sin leer que en la misma acta la universidad aclara “precisar la nomenclatura del título conferido con anterioridad el día 25 de septiembre de 2004”, lo interesante es que dentro de la misma certificación algunas páginas adelante se encuentra el diploma de grado donde indica el **día 25 de septiembre de 2004** como fecha de grado el cual, desafortunadamente, al parecer, no se leyó.

En segundo lugar, **no se leyó** la página 4 de la documentación aportada en SIMO donde se adjunta una constancia que indica **terminación de estudios** el día 25 de junio de 2002 expedida en debida forma por la Universidad Minuto de Dios.

Aquí se genera un problema jurídico de gravedad en lo procedimental que se fundamenta en el hecho sobre el cual, una etapa ya superada como fue la revisión de requisitos mínimos, realizada por validadores expertos, cuyo trabajo hicieron a cabalidad y en debida forma, puede ser cercenada por un sustanciador que no tiene tiempo o no es competente para realizar dicha función, invalidando todo un proceso con procedimientos erróneos y fundamentación meramente subjetiva.

Por tanto, en su análisis la sustanciadora está errando porque: En el caso de las siguientes experiencias:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
FEPEL Comunicaciones E.U	Gerente	25/06/2003	23/12/2003	Acorde a los periodos ejercidos por el elegible en las presentes certificaciones, se tiene que los mismos corresponden a tiempo anterior a la fecha de obtención del título, ante lo cual vale la pena reiterar lo dispuesto en el literal k, del artículo 3.1.1 del Anexo Técnico de Convocatoria, el cual dispone que la experiencia profesional es la adquirida a partir de dos (2) momentos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• A partir de la fecha de terminación de materias.</li> <li>• A partir de la fecha de obtención del título profesional.</li> </ul>
		05/09/2006	23/03/2012	
Alcaldía Municipal de Campohermoso	Tesorero Municipal	01/01/2004	31/08/2006	

Como ya se demostró la terminación de mis estudios fue certificada desde la fecha **25 de junio de 2002**, la resolución indica que las funciones “no son válidos” únicamente por supuestamente “corresponden a un tiempo anterior a la fecha de obtención del título”.

Dado que ya se determinó que el acuerdo de la convocatoria establece que, la experiencia relacionada es la obtenida “a partir de la terminación de estudios”, y siendo que en la etapa de verificación de requisitos mínimos el validador así lo determinó en un proceso legal, es decir quien reviso inicialmente los documentos, ya consideró que las funciones de estos cargos si eran relacionadas y en la resolución no se estableció que no estuvieran relacionadas como razón de exclusión.

Por tanto, demostrado que las certificaciones aportadas como aspirante con funciones de gerente desde 25/06/2003 hasta 23/12/2003 y desde 05/09/2006 hasta 23/03/2012 constatan un total de experiencia de más de **seis años** ya se subsana el argumento de exclusión que presunta el supuesto de “no cumplimiento de requisitos mínimos” pues como se indica el cargo en vacancia exigía únicamente 46 meses de experiencia profesional relacionada.

Para el caso de lo anterior en principio de **in dubio pro reo** ya queda desvirtuada la motivación de la resolución en cuestión.

6. Ahora bien, al consultar el proceso y tomar pantallazo de este se encuentra como prueba cierta que existe una validación previa que indica el cumplimiento de los requisitos mínimos:

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

RESULTADOS DETALLADOS DE LA PRUEBA

**Resultados**

Prueba: VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO

Resultado: Admitido

Observación: El aspirante Cumple con los Requisitos Mínimos de Educación y Experiencia solicitados por el empleo.

Los documentos en estado sin validar, serán verificados en la prueba de Valoración de Antecedentes, siempre y cuando el acuerdo del proceso de selección lo indique

Circunstancia que no desvirtuó quien sustanció la resolución pues se dedicó, como ya se demostró a fundamentar argumentos subjetivos y erróneos.

7. Y es que el mismo proceso determino que los requisitos mínimos se tomaron de constancias específicas:  
(...)

Es decir, dentro del proceso de meritocracia en la etapa de verificación de requisitos mínimos el validador SI realizó un ejercicio juicioso de revisión de cada una de las actividades realizadas en las certificaciones aportadas y en un análisis objetivo dentro del proceso, determinó que todas las certificaciones cumplían con experiencia relacionada.

En cambio, al contrario, la sustanciadora que redactó la resolución de exclusión al igual que la UPPG se limitaron a sacar conclusiones generalizadas, subjetivas y no acordes al principio de la realidad con respecto a las pruebas aportadas:

<b>Profesional Universitario, Código 2028, Grado 13</b>	17/11/2015	20/07/2017	Respecto a la certificación citada, se tiene que la elegible ejecutó funciones tendientes a la elaboración de planes de acciones y planes de monitoreo tendientes a garantizar el cumplimiento óptimo de los proyectos por la entidad trazados, por otra parte las funciones del empleo se enmarcan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia.
---	------------	------------	--

Aquí esta haciendo generalizaciones totalmente subjetivas contrariando sus propios argumentos cuando cito en la resolución un criterio unificado de la misma CNSC dondese determina que:

“  
 Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de Experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.”

Empero la sustanciadora NO hizo el ejercicio que presupone dicho razonamiento que aplicado a la realidad requiere que se validen UNA A UNA (como lo indica el criterio) las funciones aportadas en cada verificación para poder desvirtuar todo el proceso de meritocracia validado en la s etapas anteriores principalmente en la etapa de verificación de requisitos mínimos.

En cambio, se dedico a hacer conclusiones generalizadas, totalmente subjetivas para sacar conclusiones erradas que perjuran todo un proceso de meritocracia.

Basta una lectura básica para encontrar redacciones subjetivas, generalizadas: (...)

8. Mientras que dentro del proceso de meritocracia se encuentran discriminadas cadauna de las funciones dentro de las certificaciones existen funciones que cumplen con los criterios definidos en la jurisprudencia que ya se indicó: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. C.P. Susana Buitrago Valencia. 6 de mayo de 2010. Radicación número: 52001-23-31-000-2010-00021- 01(AC

“(…) Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Perosí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares”. (subraya fuera de texto)

En primer momento cabe indicar que las funciones que he desempeñado se han realizado en cargos dentro del estado, dentro del poder ejecutivo, lo cual presupone una similitud con el cargo a proveer ya que las funciones que se desempeñan dentro de la institucionalidad estatal contienen similitud en múltiples actividades. Luego entonces ese solo hecho ya desvirtúa el análisis subjetivo de la resolución de exclusión porque las tres primeras funciones del cargo del cargo a proveer en la UPPG se relacionan con funciones comunes dentro de la función pública:

Y es que al igual que la UPPG, el ministerio de educación tiene un sistema integrado de gestión y de hecho se rige por la misma normatividad dispuesta por la función pública para el desempeño de las funciones.

**Funciones:**

- Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.
- Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
- Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual, de acuerdo con el reparto y procedimiento.

Mas sin embargo si seguimos profundizando, con respecto a las pruebas aportadas expedidas por el Ministerio de Educación Nacional se tiene que:

- ✓ Mediante Resolución No. 6300 del 8 de mayo del 2015, fue encargado en el cargo de Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08, de la planta globalizada del Ministerio de Educación Nacional, para prestar sus servicios en la Subdirección de Contratación, tomando posesión el 27 de mayo del 2015, cargo para el cual le fueron aplicables las funciones establecidas en la Resolución No. 3335 de 16 de marzo de 2015, del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales así:

(...)

Nótese que la función 8 aportada es exactamente la misma que se exigen en el empleo convocado pero redactada de manera diferente pues en ella dice:

- Revisar las respuestas a consultas, derechos de petición y/o tutelas de los temas relacionados con los regímenes especiales asignadas y que sean competencia de la Subdirección.

Asimismo, la función 9 es totalmente idéntica a la función exigida en el empleo convocado:

- Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Y es que como ya se indicó son empleos similares dentro de la función pública es decir además todas funciones en lo relativo a derechos de petición, sistema integrado de gestión, archivo, apoyo a actos administrativos, correspondencia, son de ejercicio diario en los cargos desempeñados que soportan las certificaciones.

- ✓ Mediante Resolución No. 17776 del 29 de octubre del 2015, fue encargado en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, de la planta globalizada del Ministerio de Educación Nacional, para prestar sus servicios en la Subdirección de Acceso, tomando posesión el 17 de noviembre del 2015, cargo para el cual le fueron aplicables las funciones establecidas en la Resolución No. 3335 de 16 de marzo de 2015, del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales así:

(...)

La función numero 10 es similar a la función del cargo a proveer ya que se refiere a procesos relacionados con la producción de actos administrativos comunes a la naturaleza de la función pública.

- Realizar la revisión y validación de los proyectos de actos administrativos de determinación de pensiones, de los regímenes especiales a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.

De hecho, la función n°5 aportada también tiene similitud pues trata sobre el proceso de desarrollo de proyectos que como se indicó tienen la misma regulación normativa para su desarrollo dentro de la función pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

- ✓ Mediante Resolución No. 12405 del 27 de junio del 2017, fue encargado en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ubicado en la Subdirección de Fomento de Competencias, hasta que se provea el cargo de manera definitiva, tomando posesión el 21 de julio del 2017, cargo para el cual le fueron aplicables las funciones establecidas en la Resolución No. 17353 de 2015, del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales así:

(...)

Para este caso la función N° 6 es idéntica a:

- Revisar las respuestas a consultas, derechos de petición y/o tutelas de los temas relacionados con los regímenes especiales asignadas y que sean competencia de la Subdirección.

Asimismo, la función 7 es totalmente idéntica a la función exigida en el empleo convocado:

- Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

Y es que como ya se indicó son empleos similares dentro de la función pública es decir además todas funciones en lo relativo a derechos de petición, sistema integrado de gestión, archivo, apoyo a actos administrativos, correspondencia, son de ejercicio diario en los cargos desempeñados que soportan las certificaciones

- ✓ Mediante Resolución No. 011014 de 21 de octubre de 2019, fue encargado en el empleo de Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15, ubicado en la Subdirección de Acceso de la planta de personal del Ministerio de Educación Nacional, hasta que se provea el cargo de manera definitiva, tomando posesión el 18 de noviembre del 2019, cargo para el cual le fueron aplicables las funciones establecidas en la Resolución No. 17353 de 2015, del Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales así:

(...)

La función numero 4 es similar a la función del cargo a proveer ya que se refiere a procesos relacionados con la producción de actos administrativos comunes a la naturaleza de la función pública.

- Realizar la revisión y validación de los proyectos de actos administrativos de determinación de pensiones, de los regímenes especiales a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.

Para este caso la función N° 7 es idéntica a:

- Revisar las respuestas a consultas, derechos de petición y/o tutelas de los temas relacionados con los regímenes especiales asignadas y que sean competencia de la Subdirección.

La función numero 5 es similar a la función del cargo a proveer ya que se refiere a procesos relacionados con la producción de actos administrativos comunes a la naturaleza de la función pública.

- Realizar la revisión y validación de los proyectos de actos administrativos de determinación de pensiones, de los regímenes especiales a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.

Entonces aplicando el principio de la realidad, sujetado a la jurisprudencia indicada al principio de este numeral todas las certificaciones cumplen con los criterios que exigió el proceso meritocrático y dan prueba suficiente que el ejercicio realizado por el validador que realizó la etapa de verificación de requisitos mínimos estuvo en lo correcto.

Se concluye que si bien el proceso de meritocracia realizado bajo los parámetros del debido proceso, con una presuposición de que los funcionarios validadores realizaron su función de manera objetiva, analizando una a una la funciones aportadas No puede ser desvirtuado por fundamentaciones subjetivas, con soporte en jurisprudencia inventada en subjetividad por una funcionaria de la CNSC como se demostró, quien se equivocó totalmente en sus apreciaciones alejándose de la realidad de la objetividad requerida en función del debido proceso.

Que, en todo caso, he demostrado con apoyo en la jurisprudencia real, con criterios de objetividad y apoyado en el principio de la realidad que las certificaciones aportadas al proceso cumplen en su totalidad con la exigencia de experiencia relacionada exigida por el cargo a proveer.

Que el craso error de tomar mal la “**fecha de grado y de terminación de materias**” que fundamentan la resolución en comento, ya por sí solo, invalidan todo el contenido de la resolución.

Que en todo caso queda argumentado y fundamentado el principio de **in dubio pro reo** por haber desvirtuado los asuntos de fundamento de la resolución por lo tanto debe darse razón al debido proceso efectuado en el proceso de meritocracia y validar las apreciaciones previamente realizadas por el personal experto que realizó dicho proceso.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

### PRETENSIONES

Solicito de manera respetuosa:

1. Revocar la resolución No. 9956 del día 03, de agosto de 2023 emitido por su despacho mediante la cual me excluye de la lista de elegibles conformada a través de la resolución N° 35 del 26 de enero de 2023.
2. Disponer en su lugar, mi continuidad en la lista de elegibles correspondiente
3. Conceder el recurso de apelación si a ello hubiere lugar.

(...)”

## 6. CONSIDERACIONES A DECIDIR

Es importante resaltar que la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP se sustentó en el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo identificado con el código OPEC No. 146980, por parte del elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, la Convocatoria es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes, tal como fue ratificado por la Corte Constitucional en la Sentencia SU-446 de 2011<sup>4</sup>.

En consecuencia, el Acuerdo No. 20201000003566 del 2020, que convocó a concurso abierto de méritos para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, es la norma que regula el concurso de mérito identificado como Proceso de Selección No. 1520 de 2020 Nación 3.

En consideración a lo anterior, se tiene que el artículo 13 del Acuerdo regulador establece:

**“ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.** La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos en el correspondiente MEFCL, transcritos en la OPEC para cada uno de los empleos ofertados en este proceso de selección en las modalidades Ascenso y Abierto, se realizará a los aspirantes inscritos con base en la documentación que registraron en SIMO hasta la fecha del cierre de la inscripción, conforme a la última “Constancia de Inscripción” generada por el sistema. Se aclara que la VRM no es una prueba ni un instrumento de selección, sino una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección”

En este punto, es importante advertir que, la Comisión de Personal de la UGPP solicitó la exclusión de la lista de elegibles, del señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, toda vez que presuntamente no cumple con los requisitos mínimos establecidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, al cual se postuló el aspirante.

Por ello, una vez agotada la actuación administrativa la CNSC profirió la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023 “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3”, debido a la falta de acreditación del requisito mínimo de experiencia relacionada exigida para el empleo Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980.

Superado lo anterior, es importante precisar que el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expedientes T-2.643.464(acumulados) 26 de mayo de 2011.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, estableció los requisitos mínimos para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, el cual fue reportado y ofertado dentro del Proceso de Selección Nación 3 con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
146980	Profesional Especializado	2028	23	Profesional

#### REQUISITOS

##### Propósito:

Revisar y evaluar el proyecto de acto administrativo de reconocimiento de pensiones de cajas, fondos o entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación, asumidos por la Unidad, verificando la confiabilidad y veracidad de los mismos, de acuerdo con las reglas de negocio, las normas vigentes y la jurisprudencia.

##### FUNCIONES ESENCIALES:

1. Realizar la revisión y validación de los proyectos de actos administrativos de determinación de pensiones, de los regímenes especiales a cargo de la Unidad, de conformidad con las reglas de negocio, lineamientos impartidos, las normas vigentes y la jurisprudencia.
2. Controlar y validar el cumplimiento de los términos de Ley en la atención de solicitudes de pensiones y demás obligaciones pensionales de los regímenes especiales a cargo de la Unidad, de acuerdo con la normatividad vigente
3. Proponer a la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales, las acciones de mejora respecto de las inconsistencias encontradas en el proceso de sustanciación y sus actos administrativos, atendiendo estándares de calidad y oportunidad.
4. Validar en el sistema dispuesto para ello, la marcación de los indicadores de nómina, cálculo actuarial, recursos de instancia superior u otros, cuando así corresponda.
5. Revisar las respuestas a consultas, derechos de petición y/o tutelas de los temas relacionados con los regímenes especiales asignadas y que sean competencia de la Subdirección.
6. Analizar y consolidar diariamente los resultados de las revisiones, identificando las principales causas de devolución y acciones de mejora, para garantizar el cumplimiento de las metas dentro de los estándares de oportunidad y calidad establecidos.
7. Comunicar diariamente al asesor de determinación de derechos pensionales, coordinador y/o quien haga sus veces, los resultados de las revisiones, identificando las principales causas de devolución y acciones de mejora de conformidad con los procedimientos establecidos.
8. Cumplir los términos establecidos por la ley para la elaboración y proyección de actos administrativos, respecto del reparto que le corresponda, bajo estándares de calidad y oportunidad.
9. Validar con su firma la revisión del proyecto de acto administrativo acorde con los procedimientos establecidos y los estándares de calidad y oportunidad.
10. Cumplir las metas de producción diaria, semanal y mensual, de acuerdo con el reparto y procedimiento.
11. Desarrollar las funciones asignadas a su cargo, atendiendo los lineamientos establecidos en el Sistema Integrado de Gestión –SIG- y cumpliendo las metas e indicadores fijados.
12. Realizar las demás funciones asignadas por el jefe inmediato, de acuerdo con el nivel, naturaleza y área de desempeño del cargo, cumpliendo estándares de calidad y oportunidad.

##### Requisitos

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines; Título de postgrado en la modalidad de especialización en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.  
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

##### Alternativas 1

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines; Título de postgrado en la modalidad de maestría en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.  
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada.

##### Alternativas 2.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines; Título profesional adicional en los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo.  
Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Cuarenta (40) meses de experiencia profesional relacionada.

### Alternativas 3

- **Estudio:** Título profesional en los núcleos básicos del conocimiento de Derecho y Afines; Ciencia Política, Relaciones Internacionales; Administración; Economía; o Ingeniería Industrial y Afines; Tarjeta o matrícula profesional vigente en todos los casos exigidos por la ley.
- **Experiencia:** Sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada.

## VI. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR EL RECURRENTE.

Como primera medida, es importante precisar que teniendo en cuenta los hechos que motivaron la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, se fundaron en que, el elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO** no cumple con el requisito mínimo de experiencia establecido para el empleo al cual concursó, mismo identificado con el código OPEC No. 146980.

Acto seguido, frente al hecho segundo presentado en el recurso de reposición por el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, respecto al contenido del numeral 1. Antecedentes, de la Resolución No. 9956 del 3 de agosto del 2023<sup>5</sup>, vale indicar que, se transcribió en su totalidad el escrito presentado por la Comisión de Personal de la UGPP, no obstante erróneamente se incluyó un renglón en el acto administrativo, el cual no tiene relación con el contenido sustancial y material del proceso de selección y de la actuación administrativa que se adelanta, de tal manera que, el mismo obedece a un error formal de digitación, el cual, no invalida la legalidad de la actuación administrativa, y que dicho texto no genera confusión o interpretación errada que pueda conllevar a cambiar el sentido de la decisión, toda vez que siempre se ha mantenido la información de la solicitud de exclusión asociada al **No. 558471824** y que se presenta respecto del aspirante **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, registrada en SIMO por parte de la Comisión de Personal de la UGPP, como se muestra a continuación:

Nº de solicitud	558471824
Asunto:	Asunto: Solicitud de Exclusión OPEC 146980, ID de inscripción 394241697 radicado documentic2023161000499551
Resumen:	en consideración a que el aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto NO CUMPLE con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 354 del 26 de Enero de 2023, puesto 7, con fundamento en el criterio de Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria., establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005
Clase de solicitud	Exclusión

Así mismo, a continuación, se incorporan las imágenes asociadas al análisis de experiencia del escrito de la comisión de personal que se anexó a la solicitud de exclusión No. **558471824** en SIMO, y el cual se transcribió en la Resolución No. 9956 de 3 de agosto del 2023, en donde se identifica claramente el argumento asociado al análisis realizado respecto al no cumplimiento de la experiencia profesional relacionada:

<sup>5</sup> “Por la cual se resuelve la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 351 del 04 de mayo de 2023, respecto de la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, frente al elegible **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, quien integra la Lista de Elegibles conformada para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC 146980, en el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 -Nación 3 .”

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

Una vez verificadas y realizado el análisis, frente a los requisitos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para el empleo a proveer, de cada una de las certificaciones laborales aportadas por el/la elegible en el aplicativo SIMO, se evidenció que:

1.1. Las funciones detalladas en las certificaciones mencionadas a continuación no son relacionadas con las del empleo a proveer:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
Ministerio de Educación	Tecnico Administrativo 15	01/04/2014	26/05/2015
Ministerio de Educación	Prof universitario 08	27/05/2015	16/11/2015
Ministerio de Educación	Prof especializado 13	17/11/2015	20/07/2017
Ministerio de Educación	Prof especializado 13	21/07/2017	17/11/2019
Ministerio de Educación	Prof especializado 15	18/11/2019	18/01/2021

1.2 Analizadas las demás certificaciones allegadas, se tiene que cumplieron los requisitos exigidos como se detalla a continuación:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO / CONTRATISTA	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	Meses	Días
MUNICIPIO DE CAMPO HERMOSO	TESORERO	26-09-2004	31-08-2006	23	05
<b>TOTAL DE EXPERIENCIA</b>				<b>23</b>	<b>05</b>

**Conclusión:**

Respecto de la experiencia relacionada exigida para el desempeño del empleo se tiene, que el/la elegible **NO CUMPLE** el requisito establecido para el empleo en ninguna de las alternativas señaladas en el Manual de Funciones, por cuanto No acredita experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo, de acuerdo con los criterios contemplados en el Artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

**1. Solicitud de exclusión:**

Por lo anterior, y en consideración a que el/la aspirante no acredita el cumplimiento de experiencia profesional relacionada requerida, y por lo tanto **NO CUMPLE** con los requisitos mínimos exigidos para el desempeño del empleo, se solicita la exclusión de la lista de elegibles correspondiente a la Resolución 354 el 26 de Enero de 2023, puesto 7, con fundamento en el criterio de “Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.”, establecido en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto 760 de 2005.

Por lo tanto, la inclusión por error del texto en cuestión, no afecta la integralidad del acto administrativo recurrido.

Respecto al hecho cuarto presentado por el recurrente, debe aclararse que el requisito de experiencia exigido para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146980 es de *experiencia profesional*

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

relacionada, la cual se encuentra definida en el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, así:

### “3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**k) Experiencia Profesional Relacionada:** *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

*Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”*

De tal manera que como lo indica de manera acertada el recurrente, se deben tener en cuenta y de manera coetánea las dos definiciones, pues no podrían manejarse de manera independiente, debido a la conexidad que existe entre las dos condiciones y que fueron plasmadas en el requisito mínimo del empleo identificado con el Código OPEC No. 146980, en consecuencia, del análisis que se realiza, se desprende que el término “**relacionada**” invoca el concepto de “**similitud**” entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”<sup>6</sup>.

Sobre el particular, el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que “*la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”.*

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública<sup>8</sup>, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por “**funciones afines**”, “*es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”.* (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, las cuales fueron enunciadas con antelación.

Lo anterior, observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

### “3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

*Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.*

*Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):*

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

<sup>6</sup> Diccionario de la Real Academia Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>7</sup> Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

<sup>8</sup> Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

(...)

Para la contabilización de la Experiencia Profesional a partir de la fecha de terminación y aprobación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad del pensum académico. **En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional.** Para el caso de los profesionales de la Salud e Ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el acápite de Definiciones del presente Anexo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Frente al quinto hecho contenido en el recurso, atendiendo la argumentación consignada por el recurrente, se realizó una nueva validación de los documentos aportados en SIMO por el aspirante respecto a los requisitos exigidos para el empleo identificado con el Código OPEC No. 146980, en donde se evidenció que efectivamente el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, **terminó materias del programa de “Administrador de empresas” en el segundo periodo académico del año 2000**, según constancia No. 1201062002 del 25 de junio de 2002, expedida por la Corporación Universitaria Minuto de Dios, razón por la cual, nuevamente se adelantará el estudio de similitud de funciones para determinar si o no cumple el requisito de los sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada en aplicación a la alternativa No. 3 entre experiencia por estudio, toda vez que, el aspirante no aportó en SIMO un título de posgrado en la modalidad de especialización o maestría, ni allegó título profesional adicional a los núcleos básicos del conocimiento relacionados con las funciones del empleo, así:

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
FEPEL Comunicaciones E.U.	Gerente	25/06/2003	23/12/2003	De conformidad con la presente certificación objeto de estudio, se tiene que el elegible realizó las actividades de contratación, manejo de personal, proceso contable de la empresa, planeación, convenios con los proveedores y clientes, control de costos y pagos de nómina y afiliaciones, mientras que las funciones del empleo a proveer, se orientan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se da el reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada.
		05/09/2006	23/03/2012	
Alcaldía Municipal de Campohermoso	Tesorero Municipal	01/01/2004	31/08/2006	De conformidad con la presente certificación objeto de estudio, se tiene que el elegible realizó actividades de preparación, formulación y ejecución del presupuesto anual, estados financieros, expedición de certificaciones de disponibilidad presupuestal, reserva y órdenes de pago, elaborar documentos de adiciones, traslados presupuestales, de liquidación del impuesto predial y de los pagos efectuados, mientras que las funciones del empleo a proveer, se orientan en la revisión y validación de las actuaciones administrativas, por medio de las cuales, se da el reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada.
	Técnico Administrativo, Código 3124,	01/04/2014	26/05/2015	Los extremos temporales de la certificación <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> , toda vez que el empleo certificado corresponde a nivel

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
Ministerio de Educación Nacional	Grado 15			<p>jerárquico Técnico y para la valoración de experiencia profesional debe de ser la misma denominación, tal como se establece en el numeral 3.1.3. Experiencia Profesional, del “CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA”, así:</p> <p>“Esta última definición se debe leer en forma integral con la naturaleza general de las funciones y los requisitos que para los empleos públicos del Nivel Profesional establecen los artículos 4, numeral 3, y 13, numeral 13.2.3, ibídem:</p> <p>«[...] 4.3. Nivel Profesional. Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier carrera profesional, diferente a la técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que según su complejidad y competencias exigidas les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión y control de áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales. [...]</p> <p>13.2. Los requisitos de estudios y de experiencia se fijarán con sujeción a los siguientes mínimos y máximos:</p> <p>13.2.3. Nivel Profesional</p> <p>Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:</p> <p>Mínimo: Título profesional.</p> <p>Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia» (Subrayado fuera de texto).</p> <p>Es decir, para las entidades del nivel territorial, la experiencia adquirida en un empleo público, solamente se puede clasificar como Experiencia Profesional, si dicho empleo es del Nivel jerárquico Profesional, para el cual, en todos los casos, la normativa precitada exige acreditar Título profesional.”</p>
	Profesional Universitario, Código 2044, Grado 08	27/05/2015	16/11/2015	De conformidad con la presente certificación objeto de estudio, se tiene que el elegible se desempeñó desarrollando actividades encaminadas al estudio de la oferta y demanda del servicio a contratar, así como también el estudio de los oferentes que entrarán a suplir la necesidad a contratar; por otro lado, las funciones del empleo se orientan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

ENTIDAD / EMPRESA	CARGO	FECHA DE INICIO	FECHA FINAL	OBSERVACIÓN
				realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada.
	Profesional Universitario, Código 2028, Grado 13	17/11/2015	20/07/2017	Respecto a la certificación citada, se tiene que el elegible ejecutó funciones tendientes a la elaboración de planes de acciones y planes de monitoreo tendientes a garantizar el cumplimiento óptimo de los proyectos por la entidad trazados, por otra parte las funciones del empleo se enmarcan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada.
	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13	21/07/2017	17/11/2019	La presente certificación establece que el elegible desempeñó actividades orientadas a la formulación de estrategias, programas y proyectos de formación de docentes, en aras de generar un fortalecimiento y mejora en la calidad del sector educativo; por otro lado como ya se ha venido señalando, el empleo se enmarcan a la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada.
	Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15	18/11/2019	18/01/2021	De conformidad con la presente certificación la cual establece que el elegible desempeñó actividades orientadas a la formulación de estrategias, programas y proyectos para el mejoramiento de la cobertura educativa a nivel nacional, en aras de generar un fortalecimiento y mejora en la calidad del sector educativo; por otro lado como ya se ha manifestado, el empleo exige experiencia en revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se de reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas; de lo anterior es dable concluir que la presente constancia laboral <b>NO RESULTA VÁLIDA</b> para la acreditación del Requisito Mínimo de experiencia profesional relacionada.

De otra parte, frente al sexto y séptimo hecho, manifestados por el recurrente, cabe mencionar que, si bien, las certificaciones laborales aportadas por el elegible, fueron objeto de un análisis por parte del Operador del Proceso de Selección en etapas antecedentes, no se debe dejar de lado que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la UGPP, se funda en una potestad atribuida a este

"Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3"

órgano por mandato del legislador en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 20058 y el literal C del artículo 16 de la ley 909 de 20049, razón por la cual se inició la presente actuación administrativa, y esta Comisión Nacional procedió nuevamente al estudio de los documentos aportados por el referido concursante al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, ello teniendo en cuenta que, dicha solicitud se fundamentó en la causal de exclusión prevista en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, es decir, en una presunta falta de acreditación de los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la entidad para la cual se adelantó el Proceso de Selección para el empleo.

En consecuencia, el despacho de la Comisionada Mónica María Moreno Bareño, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 14º del Acuerdo CNSC No. 2073<sup>9</sup> del 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022<sup>10</sup>, procedió con la apertura de la actuación administrativa para determinar si procede o no la exclusión del referido aspirante, la cual se dio mediante Auto No. 351 del 4 de mayo de 2023. Posteriormente, se profirió la Resolución No. 9956 del 3 de agosto del 2023, en la cual, se resolvió con la exclusión del referido aspirante de la lista de elegibles conformada mediante la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023 y del Proceso de Selección Nación 3, con ocasión al no cumplimiento con los requisitos mínimos de experiencia.

Así las cosas, se tiene que, las certificaciones laborales expedidas por FEPEL comunicaciones E.U en el cargo de Gerente, Alcaldía Municipal de Campohermoso en el cargo de tesorero municipal y del Ministerio de Educación Nacional, los **DOCUMENTOS NO SON VÁLIDOS** para acreditar los sesenta y cuatro (64) meses de experiencia profesional relacionada por alternativa 3, toda vez que, las obligaciones y funciones desarrolladas por el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, no guardan relación con las funciones esenciales y el propósito del empleo identificado con el Código OPEC No. 146980, mismas que se orientan para la revisión y validación de las actuaciones administrativas por medio de las cuales se da el reconocimiento de los derechos pensionales; así como realizar el cálculo actuarial de las mismas.

De otra parte, respecto a la certificación laboral expedida por el Ministerio de Educación Nacional para el empleo denominado Técnico Administrativo, Código 3124, Grado 15, se informa que dicha experiencia no es válida, toda vez que corresponde a un nivel jerárquico inferior, esto es, empleo de nivel técnico. En este sentido vale la pena precisar que la CNSC, en el numeral 4.2 del "**CRITERIO UNIFICADO VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES DE LOS ASPIRANTES INSCRITOS EN LOS PROCESOS DE SELECCIÓN QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS DE EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA**" del 18 de febrero de 2023, enfatizó que se predica experiencia profesional relacionada cuando (...) *la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí.*", situación que no se predica en el sub examine, toda vez que, las funciones certificadas no son similares, próximas, equivalentes o complementarias a las que establece el Manual Específico de Funciones y Competencias de la UGPP, para el empleo identificado con el código OPEC No. 146980, de conformidad con el análisis realizado en la Resolución No. 9956 del 3 de agosto de 2023.

De igual manera no es dable extractar palabras claves de las funciones esenciales del empleo, pues las funciones no se encuentran separadas por palabras o fragmentos, sino integradas por un conjunto de condiciones correlacionadas entre sí, que debe realizar una persona con un fin determinado orientado a garantizar el cumplimiento del propósito principal para el cual fue creado el empleo, por tanto, del estudio realizado por el aspirante, se evidencia que no se asemeja a un ejercicio de similitud funcional, que permita inferir que cuenta con experiencia profesional relacionada en el empleo identificado con el código OPEC No. 146980, enfocado a revisar y evaluar actos administrativos de reconocimiento de pensiones de cajas, fondos o entidades del orden nacional liquidadas o en liquidación; es así que, la deconstrucción que realizó el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO** al intentar realizar el análisis de relación funcional, lo que conlleva es a alejarse del propósito para el cual fue creado el empleo, condición que se evidencia con el análisis realizado a las funciones Nos. 4, 5, 6,

<sup>9</sup> "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización y funcionamiento"

<sup>10</sup> "Por el Cual se Modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el Cual se Establece la Estructura y se determinan las Funciones de las Dependencias de la Comisión Nacional del Servicio Civil y se Adopta su Reglamento de Organización"

“Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. 9956 del 03 de agosto del 2023, mediante la cual se decidió excluir al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, de la lista de elegibles conformada a través de la Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, correspondiente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3”

7, 8, 9 y 10 y que relacionó en el documento recurso de reposición, condición que sería absolutamente válida si el requisito mínimo exigiera solamente “*experiencia profesional*”.

En este sentido, en el análisis realizado por la CNSC se comprobó dentro de la actuación administrativa decidida con la Resolución No. 9956 del 3 de agosto del 2023, que el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, **NO CUMPLE** con el requisito mínimo de experiencia establecido en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980; configurándose para él, la causal de exclusión de la Lista de Elegibles prevista en el numeral 14.1. del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, lo que obligó a su **EXCLUSIÓN** de la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 354 del 26 de enero de 2023. Desde esta perspectiva, no cabe duda que, el acto administrativo recurrido, se encuentra debidamente motivado, conforme a la realidad fáctica y las normas que regulan la materia.

De esta forma, culminado el análisis de los argumentos expuestos en el presente recurso, se comprueba que los mismos carecen de eficacia para modificar y mucho menos revocar la decisión contenida en la Resolución No. 9956 del 3 de agosto del 2023. Así mismo, una vez expuestas en el presente acto administrativo las razones fácticas y normativas por las cuales se concluye que el señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, no acreditó integralmente los requisitos mínimos exigibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 23, identificado con el Código OPEC No. 146980, este Despacho procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto a través del acto administrativo recurrido.

En mérito de lo expuesto, este despacho.

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. NO REPONER** y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión adoptada mediante la Resolución No. 9956 del 3 de agosto del 2023, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar** el contenido de la presente Resolución, al señor **FABIO ERNESTO PATIÑO CARO**, a través del aplicativo SIMO, teniendo en cuenta que existe autorización expresa para la utilización de este medio de notificación, en los términos de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1520 de 2020 - Nación 3.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **LUCIANO GRISALES LONDOÑO**, director de la UGPP o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co) y [lgrisales@ugpp.gov.co](mailto:lgrisales@ugpp.gov.co), y a la doctora **BERENICE CORTÉS RINCON**, Presidenta de la Comisión de Personal de la UGPP, en la dirección electrónica [bcortes@ugpp.gov.co](mailto:bcortes@ugpp.gov.co).

**ARTÍCULO CUARTO. Publicar** el presente Acto Administrativo en el sitio web [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

#### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 13 de octubre del 2023



**MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO**  
COMISIONADA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL